Santiago, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

PRIMERO: Comparece a este Primer Juzgado de Letras del Trabajo, Alfredo Javier Escarate Salas, Rol Único Nacional N° 15.872.015-9, administrador de hoteles y restaurantes, domiciliado en Los Pinos N° 305, Villas Los Naranjos, Champa, comuna de Paine, quien interpone demanda por despido injustificado y acción de cobro de feriado legal y proporcional, dentro de un procedimiento de aplicación general, en contra de Agrocomercial Codigua SpA, sociedad comercial del giro de su denominación, representada por Edgar Eduardo Oropeza Acosta, gerente, ambos domiciliados en avenida Providencia N° 1208, piso 9°, oficina 905, comuna de Providencia, conforme a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que expone.

Explica que con fecha 17 de abril de 2017, ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia en la empresa demandada, para desempeñar funciones de "Jefe de Ventas Food Service", labor que desempeñaba en el domicilio de la demandada ubicado en calle San Alfonso N° 923, comuna de Santiago, siendo promovido en junio de 2018 al cargo de KAM Canal Food Service. Añade que sus labores consistían en planificar y gestionar la venta de la cuenta a cargo a nivel nacional y supervisar a su vendedora a cargo, con el fin de guiarla en la tarea de captación de nuevos clientes.

Relata que su remuneración estaba compuesta de un sueldo base de $2.053.991, gratificación legal de $126.865, más bono de movilización de $15.000, ascendiendo su última remuneración bruta mensual, a la suma de $2.195.856, para efectos indemnizatorios.

Indica que, el día viernes 24 de julio de 2020, alrededor de las 10:00 horas, fue citado a una reunión en la que estuvieron presentes Edgar Oropeza (gerente de administración y finanzas), Andrés Guzmán (gerente comercial), Damir Londoño (jefe de recursos humanos) y Andrés Astudillo (abogado de la empresa), donde fue conminado a renunciar a su contrato de trabajo y a firmar inmediatamente el finiquito, fundado en graves, injuriosas y vagas imputaciones, las que dice no haber aceptado, negándose la empresa -en ese momento- a hacer entrega de la carta de despido respectiva.

Cuenta que el día lunes 27 de julio de 2020, presenta reclamo por despido injustificado ante la Inspección del Trabajo, proceso que terminó el 14 de agosto de 2020. En los días siguientes, llega a su domicilio la carta de despido de fecha 27 de julio de 2020, que invoca las causales de despido del artículo 160 N° 1 letra

a) y N° 7, esto es, falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, respectivamente, bajo los argumentos que se encuentran en la carta de despido que el demandante cita de manera textual.

Explica que con fecha 7 de agosto de 2020, firmó finiquito con reserva de derechos, percibiendo la suma de $2.670.188, correspondiente a 39 días de vacaciones proporcionales.

Afirma que su despido fue verificado junto a un grupo de al menos diez trabajadores, y que el manifiesto carácter vago y genérico de los hechos que fundan su carta y las del resto de los trabajadores despedidos, le hacen suponer que la demandada está ejecutando un proceso de racionalización o reorganización con la pretensión de no pagar las indemnizaciones correspondientes.

Dice no ser efectivo que haya participado en la distribución irregular de producto terminado, a través de la sala de venta a público ubicado en la planta de Talagante, tampoco es efectivo que dicha sala de venta haya estado a su cargo hasta junio de 2019, y desconoce la realización de una auditoría a su gestión, que haya concluido en el sentido indicado. Reitera que su labor no incluía estar a cargo de la sala de venta al público ubicada en la planta Talagante, sin cláusula en su contrato ni anexo en tal sentido.

Señala que a mediados del 2019, le solicitaron aclarar diferencias de inventarios y diferencias en faltante de dinero en efectivo, lo cual se revisó y concluyó con una presentación, explicando las diferencias en una reunión llevada a cabo a mediados de noviembre de 2019, en el que estuvo presente Andrés Guzmán, gerente comercial, Franck Drouin, gerente general, Javiera Gatica, jefe de excelencia operacional del área comercial y Patricio Ñancuvilu experto en inventarios de la empresa. Indica que en dicha presentación se explicaron los ingresos de mercaderías erróneos en el sistema de la tienda; se presentaron documentos legales tales como guías de despacho en las que se registró que los productos no llegaron en su totalidad a la tienda y en general, errores en el flujo de traslado de mercadería por inexistentes procesos internos que permitieran hacer un trabajo correcto. De todos modos, y previo a la revisión por varios faltantes, a mediados del año 2019 desvincularon a Jazmín Vea Malhue, jefe de sala de ventas de la planta Talagante.

En cuanto a la venta de despunte, explica que desde que le solicitaron en el año 2018 ser responsable por la cuenta de BtoB, no vendió producto catalogado como "despunte" a cliente alguno. En su responsabilidad solo tenía clientes de marcas propias y materia prima específica para producción de producto

terminado por los clientes. En los informes de venta (metas) aparece que no tiene despunte como objetivo a vender.

Respecto a la afirmación de haber vendido producto vencido, expone que en el año 2019, se le solicitó por el gerente industrial Dominique Torres, vender mantequilla con calidad deficiente que no estaba apta para consumo humano, en virtud de lo cual se localizó un cliente al cual se le ofreció producto con instrucción de ser usado solamente para consumo animal, adjuntando imágenes del producto.

En cuanto al feriado legal y proporcional, relata que en el finiquito la demandada reconoce adeudar 39 días, pagando por ese concepto, la suma de $2.670.188, imputado a "vacaciones legales y proporcionales", pues se refiere a un saldo de feriado legal del periodo 2017 a 2018, del periodo completo de 2018 a 2019 y al feriado proporcional. Sin embargo -afirma- el pago en realidad corresponde a una parcialidad de lo que debía pagarse, adeudándole una diferencia, al calcularse en días hábiles y no corridos como legalmente correspondía y, además, se calculó con una remuneración de $2.053.991 y no con la remuneración íntegra que asciende a $2.195.856, adeudando la suma de $1.326.270 por concepto de diferencia de vacaciones.

Luego de citar los artículos 7° y siguientes, 41 y siguientes, 63, 66 y siguientes, 161, 162, 163, 168, 173 del Código del Trabajo, solicita que el tribunal declare que su despido se fundó en una causal injustificada y que carece de motivo plausible, debiendo condenarse a la demandada al pago de las siguientes prestaciones: 1) indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $2.670.188; 2) indemnización por años de servicio por la suma de $8.010.564; 3) recargo del 100%, por la suma de $8.010.564, con declaración expresa de carecer su despido de motivo plausible. En subsidio, el recargo del 80%, por la suma de $6.408.451, y 4) la diferencia de vacaciones por la suma de $1.326.270, todo, con reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: En tiempo y forma, comparece Luis Parada Hoyl, abogado, Rol Único Nacional N°12.883.473-7, en representación de la demandada Agrocomercial Codigua SpA, ambos domiciliados en avenida El Golf N° 150, Piso 10, comuna de Las Condes, contestando la demanda en contra de su representada, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas.

En primer lugar, reconoce como fecha de inicio de la relación laboral, el 17 de abril de 2017, y de término el 24 de julio de 2020. El cargo que desempeñaba el actor al momento del despido era de Jefe de Ventas Food Service y BtoB, con una remuneración mensual de $2.195.586, para efectos

indemnizatorios y, que al momento del despido, se invocaron como causales de terminación la de falta a la probidad y la de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Para sustentar su defensa, expone que mediados del 2019, la empresa comenzó a detectar diversas irregularidades en la Planta de Talagante, que se relacionaban con su sala de venta al público, debido a que presentaba volúmenes muy importantes de venta, pero con bajísimos márgenes, situación que derivó en un replanteamiento interno, de "tercerizar" la gestión de la tienda en un tercero con mayor experiencia, la empresa Cultiva Strategic Partners SpA. Explica que a inicios de julio de 2019, Cultiva hizo una auditoría previa para recibir el negocio, de la cual resultaron diversos problemas, siendo los más graves: la pérdida de inventario que solo en el mes de junio de 2019 alcanzó 196,8 kilos de producto para la fabricación de pizzas y empanadas; diferencias de más de 7 millones de inventario; mala administración de los productos bajo su cuidado; a lo menos seis clientes llegaron mientras Cultiva realizaba la auditoría, señalando ser clientes del Sr. Escárate, quienes pedían productos con precios más bajos que los existentes en la empresa; se realizaban cambios a listas de precios de forma manual, o bien en sistema por un encargado de TI a nombre del Sr. Escárate; se encontraron tres listas de precios que se manejaban al mismo tiempo, de las cuales solo una era la aprobada por la gerencia. Las dos restantes fueron identificadas como listas del Sr. Escárate; el sistema hacía imposible generar seguimientos a las ventas; se entregaban productos sin boleta o factura, entre otros.

Afirma que la defensa del Sr. Escárate fue que había fallado en la supervisión de la jefa de local, la Sra. Jazmín Vea Malhue, quien era la culpable de haberse aprovechado de su buena fe, y pidió toda clase de excusas, escudándose en no haber actuado jamás de mala fe. La exjefa de tienda fue desvinculada de la compañía, pues en su caso existían retiros de dineros. Señala que dada la cultura de confianza de la empresa en sus trabajadores, se tuvo la explicación del Sr. Escárate por correcta, razón por la cual en vez de proceder al despido, se tomó la decisión de que dejara de liderar la Jefatura de Ventas Food Services y BtoB, lo que implicaba que cesara en sus responsabilidades respecto de las tiendas en Santiago y Talagante, y que se centrara en la atención de clientes especiales de la Zona Norte, Zona Central en venta de subproductos lácteos, tales como polvos, despuntes, e inclusive productos con fecha corta (próximos a vencer), los cuales tenían un mercado acotado, delimitado y controlado, que le permitiría al señor Escárate enfocarse en el desarrollo de los mismos. También se le eliminó todo tipo de supervisión a vendedores, para evitar situaciones como las

mencionadas en la administración de la tienda de Talagante. Añade que se le conservó su rango salarial y su ubicación en el organigrama comercial, donde continuó reportándole de manera directa al gerente comercial y también sus herramientas de trabajo, así como su sede de trabajo en Santiago.

Relata que, en ese momento, ignoraban que no estaban frente a errores y negligencias graves en la supervisión de la tienda de Talagante, por el contrario, pudieron darse cuenta que las acciones del año 2019 no fueron hechos aislados, sino que una de las modalidades de una conducta reiterada de defraudación patrimonial de la compañía, pues tan pronto cambiaron sus funciones, este adaptó su modus operandi para realizar nuevas acciones atentatorias contra el patrimonio de la empresa, aprovechando el acceso a los activos de ella. En cuanto a estos nuevos hechos, explica que a pesar de no haber seguido a cargo de la sala de ventas de Talagante, el demandante realizaba venta del producto denominado "despunte" a clientes BtoB, desde las instalaciones de la Planta de Talagante y productos de marcas propias que tenía por entrega principal al cliente Walmart, el cual se despachaba desde Talagante.

En efecto, luego del episodio de la tienda de Talagante y de su reubicación de funciones, ganó espacio con la gerencia general indicando que él podría hacer una mejora en la venta de despunte y podría acompañar desde el servicio al cliente Walmart, así como podría hacer una buena gestión de la fecha corta y de producto vencido para consumo animal. Para ello, indica que convenció a la gerencia de que era imprescindible volver a comercializar despuntes directamente desde la planta de Talagante, pues la empresa lo hacía desde una bodega a cargo del proveedor "Icestar", experto en bodegaje de productos perecibles, y que se ubica en la comuna de Quilicura. Explica que a partir de agosto de 2019 comienzan a subir de forma meteórica las ventas de despuntes de la empresa, específicamente desde la planta de Talagante, sin que se hayan experimentado cambios sustanciales en ninguna de las otras tres plantas del país. Se manifiesta que de las revisiones efectuadas, lograron aclarar que el nivel de despuntes que comercializaba el Sr. Escárate llegó al 15% de la producción, en circunstancia que como se ha dicho, esto es imposible para una empresa normal, la que no debería producir más de un 4% de dicho subproducto. Dice que el supuesto despunte no era tal, y correspondía en gran parte a producto terminado que se comercializaba por el Sr. Escárate en calidad de despunte, subvalorado.

Para llevar a efecto lo anterior -refiere-, el demandante junto con otros trabajadores, coordinaban que la salida de estos productos siempre fuere asignada a choferes seleccionados y sugeridos por ellos a logística de empresas contratista

como Transportes YPA, Transportes Falcón, Transportes Quillen. Asimismo, la carga de estos camiones no se realizaba por personal contratado para estos efectos, sino que utilizaban distintas maneras, horario de madrugada por trabajadores de limpieza, a quienes se les aprobaban "bonos" fuera de todo parámetro, para el solo efecto de no hacer el trabajo para el cual habían sido contratados (limpieza) y realizar las tareas de cargas mencionadas, solo para los camiones conducidos por dichos choferes, horarios de fines de semana para supuestas labores de aseo, entre otros. La salida de este "despunte" se realizaba sin factura electrónica, y normalmente usaban guías en planillas manuales que estaban totalmente prohibidas desde el año 2019. Agrega que estas conductas no fueron ejecutadas de manera solitaria por el actor, detrás de ellas existía una verdadera organización, con roles y funciones determinados, y los despidos de otros trabajadores también estaban vinculados a estos actos deshonestos.

Por otro lado, argumenta que por el tipo de negocio que tiene la empresa, las fechas de caducidad de sus productos son una de las cuestiones que debe estar siempre atenta, ante lo cual la empresa generó un grupo de trabajo que integraban líderes de planeación logística y producción, con el fin de evitar tener productos fecha corta y mantener una adecuada rotación y entrega, sin embargo, el señor Escárate fue uno de los integrantes de este comité, y se encargaba de buscar clientes para la compra de producto fecha corta, los cuales no necesariamente tenían vencimiento a corto plazo, mezclando entre ellos producto normal con producto fecha corta, alterando el estado normal del proceso y generando pérdidas que ascendían a $10.191.000 mensuales.

Continúa relatando que pudieron comprobar que el señor Escárate, en diversas ocasiones, también vendió en calidad de "producto para consumo animal", a clientes que no se dedicaban a la crianza de animales, pues no tenían patente comercial para esta actividad, ni tampoco revendían estos productos a criadores. Por el contrario, la comercialización era hecha con la finalidad de que los productos vencidos entraran al mercado informal, tal como pudieron comprobar en algunas ocasiones, en que productos descartados, eran vendidos en estaciones de Metro, con distintivos de uno de los clientes de la empresa.

Asimismo, refiere que el demandante vendía productos que se encontraban en perfectas condiciones, y por los cuales se cobraba solo una fracción del precio real, como si estos fueren productos para consumo animal.

Señala que las proyecciones del daño causado a su representada, ascienden a no menos de $471.567.000.

Manifiesta que todos estos hechos, que requirieron del conocimiento, participación y organización para su ejecución de diversos ex trabajadores de la empresa y de terceros ajenos a ella, llevaron a su representada iniciar acciones penales por los delitos de estafa, apropiación indebida, hurto agravado y receptación entre otros, estando dirigidas estas acciones, entre algunos ex trabajadores, en contra de: Jorge Nicolás Sánchez Hanish, Ignacio Correa Sanfuentes, Claudio Javier Toro Peñaloza, Alejandro Marcelo Carvajal Calderón, Luis González, Carlos Orlando Donoso Ramírez, Jaime Andrés Arancibia Vicencio, Álvaro Contreras Herrera, Juan La Matta Martínez; Juan Carvajal Arredondo; Alejandro Mayor Ametller; Kevin Andrés Toro Olguín; Luis Esteban González Rojas; Yonathan Andrés Vásquez Ulloa; Ignacio Palma Gamboa; Juan Camilo Valencia Gallego; Alfredo Javier Escárate Salas; Rodrigo Humberto Vásquez Carrasco; Luis Vega Vega; Israel José Galleguillos Rojas; Eider Jonathan Rubiano Caraballo; Mauricio Lizandro Alarcón Vejar; Francois Vieneaux; Nicolás Alberto Huerta Marineo, Pedro Poblete, Héctor Navarrete, y Carlos Enrique Lisboa Saavedra.

En cuanto a las indemnizaciones, afirma que existe un error en el cálculo de la indemnización sustitutiva, ya que en el caso de ser concedida, la suma que corresponde a lo demandado por este ítem, en base a la base de cálculo que fija el propio demandante, asciende a $2.195.856 y no a los $2.670.188, solicitados en el petitorio del libelo. Explica que, considerando el aparente error del que se ha hecho referencia, el 100% del recargo de la indemnización por años, ascendería a la suma de $6.587.568, y el 80% del recargo a $5.270.054.

Respecto a las diferencias en el pago del feriado, en la suma de $2.670.188, dice que su parte no reconoce ninguna diferencia, habiendo pagado correctamente la compensación legal, al momento de firma del finiquito.

TERCERO: En la audiencia preparatoria de fecha 9 de octubre de 2020, se realiza la audiencia preparatoria mediante videoconferencia, con la asistencia de la parte demandante y demandada y, al no prosperar el llamado a conciliación, se establecieron como hechos no controvertidos, los siguientes: 1.- Existencia de una relación laboral entre las partes, fecha de inicio, funciones desempañadas, lugar donde se realizaban los servicios y que la remuneración pactada y percibida ascendía a la suma de $2.195.856; 2.- Con fecha 24 de julio de 2020, se puso término a la relación laboral habida entre las partes, por decisión del empleador, invocando la causal de artículo 160 N° 1 letra a) y 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, falta de probidad e incumplimiento grave a las obligaciones que impone el contrato, en cumplimiento a las formalidades

legales, respecto a la existencia de la carta y su envió en tiempo y forma, y 3.- El demandante firmó finiquito con reserva de acciones, oportunidad en que se le pagó la suma de $2.670.188 por feriados.

Asimismo, se fijaron como hechos controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad de los hechos contenidos en la comunicación de término de los servicios, y si estos configuran la causal invocada, y 2.- Efectividad que al demandante se le adeudan diferencias por feriado legal y proporcional. En su caso, monto adeudado.

CUARTO: En la audiencia de juicio de fecha 28 de mayo de 2021 y de 12 de julio del mismo año, la parte demandada de Sagrocomercial Codigua SpA, incorporó las siguientes pruebas, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1) del artículo 454 del Código del Trabajo:

Documental:

1.- Contrato de Trabajo y anexos de Alfredo Escárate.

2.- Carta de término de contrato y aviso de Correos de Chile.

3.- Comprobante de aviso a la Dirección del Trabajo.

4.- Copia de finiquito suscrito por el actor con reserva de derechos.

5.- Constancia y saldo de feriado de Alfredo Escárate.

6.- Acta Remota Conciliación ante la Dirección del Trabajo.

7.- Cadenas de correos electrónicos solicitando información de inventarios de la tienda Talagante, entre el 6 de agosto de 2019, al 25 de octubre del mismo año.

8.- Cadenas de correos electrónicos, entre el 6 de agosto de 2019 y el 25 octubre del mismo año, por situación inventarios tienda Talagante, con adjuntos de rendición y comprobante de transferencia.

9.- Correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2019, sobre Comisión Tienda Talagante Camila Vásquez, y archivo adjunto sobre Comisión Marzo 2019, de la misma trabajadora.

10.- Correo electrónico de fecha 8 de octubre de 2019, sobre inicio de proceso de inventario, a partir del 1° de enero de 2019.

11.- Correo electrónico de fecha 8 de octubre 2019, sobre Solicitud de listado de Transferencias y pedidos (entradas).

12.- Correo electrónico de fecha 23 septiembre de 2019, sobre Solicitud de VB para revisión documentación de tienda Talagante.

13.- Cadena de correos electrónicos desde el 6 de agosto de 2019, al 21 agosto del mismo año, sobre Pendiente inventarios Tienda Talagante.

14.- Presentación Informe Auditoria Inventario Tienda Talagante.

15.- Informe Cultiva sobre tienda Talagante.

16.- Contrato Cultiva y Agromercial por sala de ventas Talagante.

17.- Resumen de compras de trabajadores, en sala de ventas Talagante.

18.- Cadena de correos electrónicos entre el 23 y 24 de junio de 2020, sobre Solicitud de Modificación de Precio de Lista a Cliente Wallmart.

19.- Correo electrónico de 3 de septiembre de 2020, sobre recopilación datos venta despunte enero 2019 y agosto 2020.

20.- Cuadro resumen de totales de venta productos consumo animal.

21.- Cadena de correos electrónicos desde el 15 al 23 de junio de 2020, sobre Notificación de liberación de producto retenido en Planta Talagante para venta por fecha corta.

22.- Correo electrónico de 11 de septiembre de 2019, sobre Procedimiento de destrucción de mercadería.

23.- Correo electrónico de 30 de abril de 2019, sobre procedimiento de devolución de mercaderías, con su archivo adjunto denominado "procedimiento devoluciones con órdenes de retiro".

24.- Cadena de correos electrónicos entre el 14 mayo de 2020, al 23 junio de mismo año, sobre solicitud de ajuste de precio por pedido realizado a Wallmart.

25.- Correo electrónico de fecha 27 agosto de 2020, con reporte de reclamo de cliente por venta de producto adulterado Santa Sara, sin indicación de lote de producción.

26.- Correo electrónico de fecha 10 de septiembre 2020, sobre reporte de reclamo de adulteración de producto granulado 250g.

27.- Correo electrónico de fecha 7 julio 2020, con reporte reclamo Cadena Mails sobre caso venta producto vencido Wallmart, desde el 28 al 17 de junio de 2020.

28.- Correo electrónico de fecha 31 agosto 2020, sobre adulteración producto vaquita granulado, producto en mal estado antes de indicación de vida útil.

29.- Cadena de correos electrónicos desde el 7 al 10 agosto 2020, por intento de retiro de productos en mal estado por Reclamo del SAC producto adulterado 7 de agosto de 2020.

30.- Cadena de correos de fecha 14 de octubre de 2019, sobre Evaluación de producto caducado.

31.- Cadena de correos desde el 2 al 11 de septiembre de 2019, sobre procedimiento de destrucción de mercadería.

32.- Informe de avance de ventas de Alfredo Escárate de noviembre de 2019 y mismo informe con indicación/comparación de variación fluctuación porcentaje de venta.

33.- Correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2020, con tabla Informe de la evolución de la venta de despunte período 2019-2020.

34.- Cadena de correos electrónicos desde el 4 de septiembre y el 2 de octubre de 2020, sobre evolución venta consumo animal.

35.- Tabla resumen con indicación de ventas de despunte de Alfredo Escárate.

36.- Copia de querella criminal RIT O-6290-2020, seguida ante el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, por delitos de hurto agravado y receptación, en que el demandante es uno de los querellados.

37.- Comprobante de envío de causa, correspondiente a la querella antes señalada y resolución de fecha 22 de julio de 2020, del 2° Juzgado de Garantía de Santiago, que la declara admisible y dispone su tramitación.

38.- Cadena de correos electrónicos de fechas 14 y 15 de octubre de 2019, asunto, Evaluación caducados 03 OCT., sobre instrucciones de administración en el sistema ingreso y salida de producto caducado para venta animal.

39.- Cadena de correos electrónicos del 8 al 11 de noviembre, asunto Inventario caducado 03 Oct. sobre inventario de producto caducado y autorización de venta para consumo animal.

40.- Correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2020, asunto, Detalle venta Queso Merkat Unimarc Boyen y Líder, sobre clientes a los que se les vende producto para consumo animal.

41.- Listado de clientes de Alfredo Escárate al mes de junio 2020.

42.- Reporte de despachos desde Planta Talagante a clientes de Alfredo Escárate para la segunda quincena de febrero de 2020.

43.- Cadena de correos electrónicos del 7 al 10 de febrero de 2020, asunto: Solicitud de triangulación por pedido Queso rallado Carozzi.

44.- Reporte de despachos de despunte para marzo 2020, gestionados por Alfredo Escárate.

45.- Acta de reunión "Caso Tienda Talagante" de fecha 29 de agosto de 2019, que contó con la participación de Alfredo Escárate, quien firma el documento.

46.- Pantallazo Archivo Anexo 39 -Maestro Liquidaciones. Relativo a la venta de Alfredo Escárate para el primer semestre de 2020. Se vincula a "otra prueba archivo Excel".

Confesional:

Absuelve posiciones el demandante Alfredo Escárate Salas, quien declara que "últimamente", tuvo el cargo de Kay Account Manager o jefe de ventas del canal Be to Be, porque cuando llegó a la empresa el 2017, comenzó como jefe de ventas del canal food services. Respecto a su relación con la planta de Talagante, señala que cuando llegó le pidieron de palabra que fuera a Talagante y revisara que los productos estuvieran exhibidos y que los baños estuvieran limpios.

Explica que cuando llegan los nuevos gerentes de Lactalis Chile, como no había estructura, le pidieron apoyar en distintas cosas, y cada gerente pedía ayudar en alguna función en adelante, esto desde el año 2017 y hasta febrero de 2019, en donde ingresa Javiera Gatica como líder de operación, y en ese momento él pasa a ocupar el cargo Be to Be, que en realidad lo había asumido en junio de 2018, pero a pesar de que él estuviera en el cargo Be to Be, igualmente le pedían que participara en otras labores de áreas de la empresa, como eventos en Casa Piedra o ir a otras regiones. Agrega que Javiera Gatica ingresa al área comercial en febrero 2019, y en ese momento a él lo liberan de todas las demás responsabilidades, pasando totalmente a Be to Be.

Se exhibe el documento N° 13, de 21 de agosto de 2019, y dice que en ese momento estaba con los tres gerentes más importantes de la empresa, y por la presión y los nervios redacta el correo electrónico, pero él no era el responsable de la tienda Talagante, argumentando que en agosto le piden cuenta del inventario de enero. Dice que trató de buscar la solución del problema, y en noviembre de 2019 se pudo corroborar que los problemas se debían a errores por falta de capacitación y por no haber procedimiento, lo que comprobó Patricio Ñamcuvilú.

Contesta que la responsable de la tienda era Jazmín Vea, con quien no tenía ninguna relación, pero sabe que era del área comercial y logística.

Dice que Be to Be significa en Chile venta a clientes industriales, marcas propias o grandes volúmenes de venta, teniendo asignada la cartera de clientes, y gestionando la venta de productos. Dice que la empresa Cultiva iba a hacerse cargo de la tienda para externalizarlo, ya que eran ventas mínimas, no era negocio, pero no sabe si fue por la mala administración y tampoco sabe que constataron de sala de ventas de Talagante.

Habla de los que es el despunte, pero dice que él nunca tuvo asignada meta por ello, y que solo vendió despunte cuando estuvo en Food Services, desde el año 2017 hasta marzo 2018. Se le exhibe documento N° 35 (tabla Excel), relativo a venta de despunte a su nombre de 2019 a 2020, pero dice que no sabe por qué pusieron su nombre ahí de forma intencional o manejado.

Contesta que el despunte se despachaba desde otra empresa, no de Talagante. Sabe que alguna vez se despachó productos a Wallmart por temas de tiempo. Dice que una vez ordenó despacho de Carozzi desde Talagante, por un tema de tiempo, porque la otra empresa no alcanzaba a llegar a Carozzi a la hora convenida, pero todo con autorización.

Interrogado por el tribunal, sobre la efectividad de problemas en la planta de Talagante, dice que no es efectiva la irregularidad y culpa a la gerencia y a la falta de procesos por parte de la nueva empresa compradora, señalando que lo que ocurría en los hechos no se ingresaba al sistema SAP.

Reitera que el correo fue por presiones, siempre había elogios a su gestión y como lo hicieron responsable de aclarar el inventario, asumió no haberlo aclarado en ese momento, porque no tenía la información, agregando que si las diferencias ocurridas eran en enero, porqué se le pide recién en julio aclararlo.

Testimonial:

1.- Andrés Eduardo Guzmán Veas, Rol Único Nacional N° 13.233.539-7, quien previamente juramentado, dice ser director comercial en Lactalis Chile, hace dos años ocho meses. Conoce al demandante, quien era parte del equipo comercial, y luego fue desvinculado. Explica que Escárate era jefe de Be to Be Business to Business) y Food Services. En la primera función, tiene como clientes a otras empresas que compran los productos de Lactalis, como insumos para hacer subproductos. En cuanto a Food Services, los clientes son los procesadores de alimentos, quienes hacen comidas, compran insumos para hacer estos alimentos. También estuvo a cargo de otras funciones dependiendo del momento,

ya que Alfredo Escárate estuvo a cargo de la sala de ventas de Talagante, de la Quinta Región y de la Zona Norte. Dice que estuvo a cargo de Talagante desde fines de septiembre de 2018 y hasta junio o julio de 2019.

Narra que el demandante le reportaba a él (al testigo), afirmando haber sido su jefe en el año 2019. Dice que Escárate era encargado de SAP, área comercial y a cargo del proceso de inducción en la compañía. En la sala de ventas de Talagante -durante el año 2019-, era responsable de la administración y gestión. Tenía dos sub segmentos, consumidores finales y venta de comida al paso (empanadas de queso). Dice que el 2019 hubo inconsistencias, muchas diferencias de inventario en la sala de Talagante con distintos productos, lo que generó que se hiciera una auditoría comercial, detectándose irregularidades que se comunicaron a finanzas, como inventarios fantasmas, problemas de cuadre de caja, ventas sin boleta o factura. Señala que el señor Escárate comentó que la jefa de ventas, Jazmín Vea, se demoraba en hacer el cuadre de caja chica dos semanas, porque se llevaba el dinero a su domicilio.

Dice que le pidieron a Alfredo que explicara la situación, porque él era el responsable de la sala de ventas, para así entender el descuadre de inventario y de caja chica, que detectaron en mayo o junio de 2019. Él hizo la presentación e inicialmente le dieron dos semanas, plaza que se fue alargando. En la primera presentación les dice que habían descuadres, pero no lograba explicar a que se debían. Se le extendió el plazo, para que lo ayudaran otras personas a determinarlo y, un mes después, logra explicar una parte menor de inventario faltante, pero el grueso no logra explicarlo. Luego de eso, se eliminó la responsabilidad e Alfredo en Talagante, y le quitamos ciertas responsabilidades, porque entendimos que fue un error y por eso hicimos reasignaciones en sus labores, porque esas habilidades él no las tenía. No fue despedido porque creímos que fue un error, pero luego a fines de ese año se detectaron irregularidades muy grandes, que iniciaron una investigación mayor.

Se le exhibe el documento N° 14, (presentación Informe Auditoria Inventario Tienda Talagante), señalando que en el periodo de la auditoría, se encontraron $9.000.000 de diferencias en el inventario, y que luego Alfredo no pudo explicar más de $7.000.000 cuando se hizo su evaluación.

Preguntado por las listas de precios de los productos, explica que siempre las ha definido él, y luego se cargan en el sistema para que luego el área comercial se rija por esa lista de precios. Dice que en la planta de Talagante, en el año 2019 se hicieron cambios en las listas de precios, sin su autorización, entre enero a mayo o junio de 2019, durante ese periodo. Explica que muchas ventas

efectuadas no estaban autorizadas, según se detectó por la auditoria, ventas a clientes con condiciones de ventas no aprobadas, esto es, se decía que se vendía una cosa, pero salía otra cosa desde la planta. Esto además del descuadre del inventario y caja chica.

Relata que el demandante reconoció que él era el responsable de los descuadres, luego del despido de Jazmín Vea.

Señala que la auditoría determinó que de los cinco clientes que ellos tenían, solo uno estaba utilizando los productos para consumo animal, con tal finalidad. En cuanto a la venta de despunte, indica que Escárate tenía clientes de este producto, y durante el período del primer semestre de 2019 las ventas de despunte fueron creciendo y a fin de año disminuyeron, agregando que la investigación penal indicó que la venta de despunte se utilizó para sacar mercadería de manera ilegal.

Contrainterrogado, dice que el demandante trabajaba en avenida Providencia, en las oficinas comerciales de Lactalis. Señala que Jazmín Vea era la jefa de la tienda de la planta Talagante, hasta junio de 2019, y posteriormente se externalizó la planta a la empresa Ultiva. Dice que Vea fue despedida por el descuadre en la caja y por el dinero faltante en la tienda.

Contesta que la venta de despunte no está alojada en un área específica.

Interrogado por el tribunal, explica que las irregularidades constatadas fueron de enero a junio de 2019, ya que la revisión de descuadre de inventarios no es tan fácil de hacer. Dice que el responsable de Jazmín era Alfredo Escárate, quien le reportaba a él. Contesta que su rol en ese periodo, era de líder en los cambios que estaba teniendo la empresa, en procesos, listas de precios, información, del área comercial, y en ese proceso delegaba en los jefes de ventas ciertas responsabilidades en su unidad de negocios, señalando que el demandante tenía una serie de funciones que detallan.

En cuanto a cambios en la lista de precios, sin su autorización, dice que Alfredo lo reconoció en su primera o segunda reunión, en donde él presenta el informe de la sala de ventas, agregando que formalmente Escárate no estaba facultado para realizar estos cambios.

Señala que con la auditoría determinaron que la responsable era Jazmín Vea y que por eso la despidieron, pensando que la falencia de Alfredo, quien era el responsable de Jazmín, pudo ser por falta de control, y pensaron que solo era un error. Contesta que el cambio de precios debió haberlo efectuado Jazmín con el demandante, y la venta Jazmín con alguna vendedora de la sala de ventas, pero

para efectos de inventario, el responsable era Alfredo. Afirma que a Jazmín la desvincularon porque reconoció que se llevaba dinero de la caja chica a la casa, y por una serie de irregularidades que se detectaron, como venta sin boleta o sin factura, por la sumatoria de irregularidades del cual ella era la responsable directa, y Alfredo era el responsable de Jazmín.

2.- Berta Pizarro Núñez, Rol Único Nacional N° 7.849.492-1, quien previamente juramentada, declara ser gerente general de la Empresa Cultiva, y Codigua es un cliente de ella desde marzo de 2019, con diferentes unidades de negocios, administrando la sala de ventas de Talagante, desde el mes de junio de 2019, porque le pidieron hacer un diagnóstico de la tienda, que determinó que estaba bastante mal, por lo tanto, fue desde abril de 2019, para hacer una auditoria, determinando irregularidades con ventas, facturas, administración de productos, entre otras. Dice que el informe lo hizo el 8 de junio de 2019.

Se le exhibe el documento informe de novedades de tienda Talagante (N° 15), y manifiesta que lo hizo ella con su equipo y tratan las irregularidades que pudieron determinar. Mucha merma, productos vencidos, mal rotulados, no existía inventario, en la caja no había plata, la venta faltante era de $14.000.000, y Jazmín le dijo que se llevaba el dinero para la casa, autorizada por Alfredo. Dice que el sistema SAV funcionaba con tres claves de acceso al sistema y debía ser una sola, se modificaban las listas de precios con una clave maestra, que podían cambiar Jazmín, Alfredo y Felipe de informática. Relata que Alfredo daba la instrucción de cambiar precios. Narra que llegaron clientes a la empresa que le decían que tenían precios especiales, con ventas sin facturas y sin información alguna.

Dice que Jazmín era la pareja de Alfredo (según le contaron trabajadoras de la tienda) y jefa de caja de Talagante, y Alfredo era el encargado de la administración de la tienda.

Contrainterrogada, dice que vio a Alfredo Escárate cambió la lista de precios, porque los variaba según el cliente, con la clave que él tenía, siendo él quien se lo manifestó. Cuenta que ella no tiene un pago fijo por sus servicios, sino que sus honorarios van en porcentaje a la venta de la tienda, y que -por ejemplo- en pandemia no obtuvo nada, porque estuvo cerrada la tienda.

Preguntada por el tribunal, dice que la tienda estaba muy mal administrada, estaba inmunda, con roedores, con riesgo alto si fuera el Sesma, con quesos guardados en el baño, mala rotulación de productos, otros vencidos, entre otros problemas.

Dice que el jefe de Escárate era Andrés Guzmán, jefe comercial, y no sabe si él iba a la empresa antes de llegar a hacerse cargo de la sala.

Contesta que el mal estado de la empresa se debe a la responsabilidad de Vea y Escárate, quienes debieron detectar los problemas evidentes, existiendo los medios tecnológicos necesarios para administrar correctamente.

3.- Patricio Esteban Ñamcuvilú Horta, Rol Único Nacional N° 11.883.148-9, quien previamente juramentado, declara ser contralor de costos y existencia, especialista en inventarios, agregando conocer a Escárate, quien era jefe de ventas o supervisor de ventas. Indica que el 2019 el demandante era supervisor de la tienda de Talagante, declarando que en esa tienda había diferencias negativas en las ventas, estando abajo en $7.000.000, reiterando información sobre el proceso de rendición de cuenta de Escárate y las explicaciones de las diferencias. Relata que le dieron un tiempo para encontrar las diferencias de ingresos por ventas, unos 45 días, pero no pudo explicar la diferencia faltante de $5.000.000. Esto en julio de 2019. Finalmente señaló que la responsable era Jazmín Vea, quien estaba a cargo del demandante como su supervisor.

Contrainterrogado, dice que como supervisor, Escárate estaba en muchos lugares, y a Talagante debía ir para realizar todos los inventarios, una vez al mes.

Interrogado por el tribunal, sobre si pudo apreciar los problemas que se detectaron en la empresa, durante el año 2019, contestando que sí, respecto del área que a él le correspondía, apreciando que había problemas de inventario durante todo ese año. Dice haber manifestado estos problemas a Alfredo y a Jazmín, mediante correos y físicamente. Indica que luego de la auditoría se optó por cambiar de funciones a Escárate y despedir a Jazmín Vea.

Otros medios de prueba:

Archivo Excel denominado Anexo 39 - Maestro Liquidaciones, que da cuenta de las ventas asociadas al señor Escárate, para primer semestre del año 2020, el que se incorpora mediante entrega de un pendrive.

QUINTO: En la audiencia de juicio, la parte demandante de Alfredo Escárate Salas, incorporó las siguientes pruebas:

Documental:

1.- Contrato de trabajo celebrado por las partes, de fecha 17 de abril de 2017 y anexo de fecha 18 de marzo de 2018.

2.- Liquidaciones de remuneraciones de Alfredo Escárate de los meses de febrero a julio de 2020.

3.- Carta de despido enviada a Alfredo Escárate.

4.- Acta de audiencia ante la Inspección del Trabajo, de fecha 17 de agosto de 2020.

5.- Finiquito de contrato de trabajo, firmado con fecha 7 de agosto de 2020.

6.- Orden de compra de empresa Alema SpA, de 15000 kilos de mantequilla; factura electrónica N° 764094; nota de crédito N° 202184; nota de débito N° 4103; cinco fotografías del estado de la mantequilla venida y; correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2019, de Dominique Torres y correos de fecha 2 de agosto de 2019, 31 de julio de 2019 y 30 de julio de 2019.

Testimonial:

1.- Jazmín Alexandra Vea Malhue, Rol Único Nacional N° 8.488.415-1, quien previamente juramentada, declara haber trabajado desde julio de 2015 a julio de 2019. Explica que el 2018 despiden a la jefa de tienda Talagante, y le pidieron a ella hacerse cargo, como encargada de varias labores, como hacer el aseo y encargada de ventas, entre otras. Relata que Alfredo trabajaba en Providencia, y le prestaba ayuda a ella en el tema de ventas, junto a Jorge Sánchez, agregando que el demandante iba cada dos semanas a fiscalizar a la empresa.

Explica que ella fue obligada a renunciar, porque le imputaron la responsabilidad del dinero faltante de $7.000.000, señalando haber enviado los inventarios a Ñamcuvilú, y nunca alguien le manifestó disconformidad con ellos.

En cuanto a la tienda, dice que siempre estuvo impecable y limpia. En cuanto a la lista de precios, dice que estaban establecidos cuando ella llegó, y cuando se quería hacer algún cambio se le preguntaba a Alfredo o a Jaime Arancibia, teniendo acceso a precio a otros productos, como helados o jugos. Agrega que Alfredo no tenía capacidad para modificar los precios, porque él no trabajaba en la tienda.

Dice que a ella se la acusó de ventas sin boleta, pero eso no tenía incidencia en Alfredo Escárate, aclarando que en la tienda se cortaba la luz en la tarde, y que por eso no daba boleta, porque no se podía imprimir y la gente no quería esperar, pero si quedaba registrada en el sistema.

En cuanto al inventario, explica que ella lo efectuaba y se lo mandada a Ñamcuvilú, señalando que muchas veces enviaban las guías de despacho, pero nunca llegaba el queso, que era enviado a otra tienda.

Contrainterrogada, contesta que cuando ella se fue en julio de 2019, la empresa nueva tenía un gran desorden, pero antes que llegara la empresa externa estaba bien, con algunos problemas, como por ejemplo el tema de las guías de despacho sin la llegada de mercadería.

Señala que ella era la Encargada de la sala de ventas, y que ella le reportaba a Alfredo Escárate, agregando que se podría decir que era su jefe, pese a que nunca se lo dijeron en la empresa. En cuando a los precios, contesta que le pedía ayuda a Felipe en el sistema SAV.

Contesta que hasta julio de 2019 eran solo compañeros de trabajo y que nunca tuvieron una relación extra.

2.- Olga Andrea Araya Galleguillos, Rol Único Nacional N° 17.398.990-3, quien previamente juramentada, declara haber sido compañera de trabajo con Alfredo Escárate, hasta el despido el mismo día que el señor Escárate. Dice que la jefa de la tienda de Talagante era Jazmín Vea, añadiendo que la tienda estaba en buen estado y que nunca vio nada anormal, todo limpio y ordenado. Dice saber que Escárate fue despedido por problemas de inventario, pero no era el encargado de la tienda, y respecto a la acusación de venta de despunte, dice que él no vendía.

Exhibición de documentos:

1.- Anexo de contrato de trabajo que disponga que el demandante es Jefe de Tienda Talagante, ubicada en Planta Talagante.

2.- Todos los anexos de contrato de trabajo de doña Jazmín Alexandra Vea Malhue.

3.- Procedimiento y/o protocolo y/o reglamento de venta de despunte y despunte de segunda, de recepción de mercaderías desde Centro de Distribución a Tienda Talagante; de control de inventaros de productos en tienda Talagante; de devolución de productos a Centro de Distribución por disconformidad con facturas o por tratarse de productos vencidos y; de destrucción de mercadería en mal estado o vencida en tienda Talagante, todos debidamente notificados al demandante de este juicio.

4.- Capacitación al actor de uso y aplicación de software SAP en tienda Talagante.

SEXTO: Que en el presente juicio, el primer asunto que corresponde determinar, es la veracidad de los hechos que han sido invocados por Agrocomercial Codigua, para dar término a la relación laboral que lo unía con el demandante Alfredo Escárate, de acuerdo a los fundamentos que se encuentran contenidos en la carta de despido de fecha 27 de julio de 2020, y que fuese acompañada como prueba documental por ambas partes.

Así las cosas, del análisis de la carta de despido, se puede apreciar que la parte demandada ha invocado dos causales de término del contrato de trabajo. En primer lugar, la falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones y la de incumplimiento grave a las obligaciones que le imponía su contrato de trabajo. Ambas causales se fundan en los mismos hechos, esto es, en la participación irregular de producto terminado, a través de la sala de venta al público, ubicada en la planta de Talagante, y que estuvo a cargo del trabajador hasta junio de 2019. En la carta se indica que esta situación habría sido acreditada mediante una auditoría realizada a la gestión del demandante, que dio cuenta de faltantes en los inventarios, adulteración de listas de precio sin autorización, entrega de productos sin boleta o facturas y pérdidas de inventario.

Por otro lado, se afirma que el señor Escárate -con posterioridad a los hechos narrados anteriormente- determinó que la entrega de producto catalogado como "despunte", a los clientes BtoB que estaban a su cargo, se efectuara desde la planta Talagante, modificando el conducto regular de despacho desde la bodega de la empresa ubicada en las instalaciones de Icestar, facilitando la salida y distribución de producto terminado desde la planta Talagante, sin orden de compra, factura, ni guía de despacho.

Además, se le imputa que durante el desarrollo de su cargo, vendió supuesto producto vencido y catalogado como de alimentación animal, en circunstancias que el producto no presentaba problemas de caducidad, debiendo venderse a su valor real, sin descuento alguno.

Se afirma que estos hechos constituyen un incumplimiento grave a las obligaciones del contrato, e implicaría una falta de probidad, al no haber obrado rectamente y con la debida honradez y lealtad para con la empresa, lo que ha generado un quiebre en la relación laboral, justificando el término del contrato de trabajo.

SÉPTIMO: Aclarada las causales de despido invocadas y los hechos en que ellas se fundaron, es necesario señalar que en la carta de despido se atribuyen tres conductas al trabajador. La primera relacionada con la distribución irregular de producto terminado en la sala de venta de Talagante, que según se expresa en

la carta, habría estado a cargo del demandante hasta el mes de junio de 2019, y por lo tanto, los hechos habrían ocurrido con anterioridad a esta fecha, ya que como declararon los testigos de la parte demandada, luego de dicha fecha se externalizó la sala de ventas de Talagante, haciéndose cargo de la administración, justamente la testigo Berta Pizarro. Este hecho también lo manifestó el señor Escárate.

En cuanto a la venta de "despunte" de manera irregular, no se expresa momento o fecha en que habrían ocurrido estos incumplimientos, solo se menciona que esto aconteció "con posterioridad" a los hechos previamente referidos.

Lo mismo respecto de la venta de supuesto producto vencido, ya que en la carta se afirma que esto habría ocurrido durante el desarrollo del cargo, sin explicitar una fecha clara.

Dicho lo anterior, resulta relevante manifestar que toda la prueba que se ha rendido en estos autos, destinada a demostrar que el señor Escárate era responsable de la sala de ventas de Talagante, ha sido concordante. En primer lugar, del análisis del contrato de trabajo y de sus anexos, resulta acreditado que este tenía responsabilidades de planificación y gestión de las ventas a nivel nacional, y que constantemente concurría a la sala de Talagante, a fiscalizar el estado en que se encontraba. Esto fue manifestado por Patricio Ñancuviculú y por Jazmín Vea, quienes declararon que el señor Escárate iba a la empresa regular y mensualmente. Además, los correos electrónicos acompañados por la demandada, demuestran que el señor Escárate tenía incidencia sobre la tienda Talagante, puesto que la serie de correos dicen relación con el manejo que tenía de la "caja chica" y que era él quien efectuaba rendición de gastos. También explica (Escárate) a Javiera Gatica, el proceso de comisión por ventas en la tienda, manifestando expresamente que "este era mi proceso de trabajo", haciendo mención a las comisiones por ventas en dicha tienda. Del mismo modo, se hace cargo de la rendición de inventario de la tienda, y el 23 de septiembre de 2019, envía un correo expresando: "Con el fin de informar acerca de las diferencias de inventarios de Tienda Talagante en el periodo de mi responsabilidad…". En resumen, no existen dudas que hasta el mes de junio de 2019, el señor Escárate se encontraba a cargo de la tienda de Talagante, y si bien no era el encargado de efectuar las ventas de la tienda, si ejercía una especie de fiscalización sobre Jazmín Vea, quien era quien estaba día a día en el lugar, como jefa de local.

Corrobora lo anterior el correo de 21 de agosto de 2019, en que Escárate reconoce ser el responsable de la tienda Talagante en los últimos dos años.

OCTAVO: Aclarada la responsabilidad del demandante en ese periodo de tiempo, y del análisis de la prueba rendida en estos autos, la cual incluye a los correos electrónicos presentados por la demandada, a la prueba testimonial de ambas partes y de la declaración del señor Escárate, se logra determinar que en el mes de mayo de 2019, la empresa detecta problemas en la gestión de la tienda Talagante –periodo de enero a junio-, los que fueron comunicados al área de finanzas para que realizaran una auditoría. Estos problemas fueron por la existencia de inventarios fantasmas, la imposibilidad de realizar una correcta cuadratura de la caja de la tienda de Talagante, las ventas sin boleta o factura, entre otros.

Es por ello, que en el mes de mayo de 2019, se le pide al demandante que diera explicaciones de lo ocurrido en la tienda, concediéndole un tiempo para encontrar las diferencias de ingresos por ventas, el que se extendió hasta el mes de octubre de 2019. En este proceso, mediante correos electrónicos, se le solicitó al demandante que explicara las pérdidas en la tienda Talagante, cuestión de la que no han quedado dudas, puesto el mismo señor Escárate manifestó haberse hecho cargo del problema en la tienda, y reconoció su responsabilidad en los mismos. Pese a la alegación de haberlo realizado por presiones, el demandante no acreditó que esto hubiese ocurrido, y toda la prueba es una manifestación de la relación que tenía con la planta de Talagante, y así fue manifestado por Jazmín Vea, testigo del propio Escárate.

NOVENO: Que sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, en el presente juicio solo se ha logrado acreditar que el señor Escárate tuvo responsabilidad en la mala gestión y administración de la planta de Talagante, ocurrida desde el mes de junio de 2018 (anexo de contrato) y hasta el mes de junio de 2019, fecha que se encuentra contenida en la carta de despido, en que se afirma que, como consecuencia de la auditoría efectuada, se logró determinar una serie de irregularidades que en ella se detallan. En efecto, nadie en este juicio ha atribuido conductas al señor Escárate, con posterioridad a su salida como responsable de la sala de ventas de Talagante, pues luego de ello, una empresa externa de nombre Cultiva, fue quien se hizo cargo de la tienda.

DÉCIMO: Acreditada en juicio la responsabilidad del demandante en las diferencias de inventario, y en general en la mala administración y gestión de la tienda en Talagante hasta el mes de junio de 2019, lo real es que la carta de despido tiene como fecha de término el día 27 de julio de 2020, un año después de que la empresa tuviese a la vista el "Informe de Novedades Tienda Talagante" realizado por la empresa Cultiva, y el mismo periodo desde que el señor Escárate

asumiera su responsabilidad en los hechos, tal como consta en el correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2019. Por lo tanto, la empresa tuvo la información disponible para haber decidido terminar con la relación laboral, pero prefirió mantenerla, lo que jurídicamente constituye un "perdón de la causal", y que resulta aplicable cuando el empleador opta por no amonestar o sancionar una conducta de incumplimiento del trabajador, entendiéndose perdonada la causal, ya que como el empleador optó por la mantención y vigencia del contrato, no es posible, algún tiempo después, hacer efectivo el despido por hechos acaecidos con antelación". [William Thayer Arteaga y Patricio Novoa Funzalida, Manual de Derecho del Trabajo, Tomo IV, Editorial Jurídica de Chile, Cuarta Edición, 2007, pág. 64.].

De la ocurrencia de este perdón, no han quedado dudas, y así lo afirmaron los testigos de la demandada. En primer lugar, el testigo Eduardo Guzmán, dio cuenta de que la auditoría determinó que la responsable era Jazmín, y por ello se decidió despedirla. Sin embargo, manifestó que la empresa pensó que la responsabilidad de Escárate se limitaba a la falta de control, e incluso manifestó que la empresa había pensado que esto ocurría por un error del señor Escárate. También el testigo Patricio Ñamcuvilú, afirmó que luego de haberse determinado la existencia de una serie de problemas de inventario, producto de una auditoría, la empresa decidió solamente despedir a Jazmín Veas y cambiar de funciones al señor Escárate, y en consecuencia, se logra determinar que la empresa conoció los problemas en la sala de ventas de Talagante, investigó los hechos y luego concluyó que los mismos no revestían la entidad suficiente para despedir al demandante, pero sí para cambiarlo de funciones y externalizar la administración de la empresa. Esto es coherente con esta última decisión, ya que de cierta forma, si la empresa decidió que Cultiva se hiciera cargo de la sala de ventas, es porque Codigua no estaba en condiciones de hacerlo, de lo contrario sólo habría cambiado de personal, sustituyendo a Jazmín Veas y al demandante, por otros trabajadores. Sin embargo, decidió externalizar la administración, lo que revela que los problemas en la sala de ventas no eran solo responsabilidad de estos dos trabajadores, sino que también de falta de procesos y de competencias para desarrollar ambos cargos, situación que viene a ser responsabilidad de la propia empresa. Esto es coherente con la decisión de no despedir al señor Escárate.

UNDÉCIMO: En cuanto a la existencia de hechos distintos y posteriores a los ocurridos durante la administración del señor Escárate en la sala de ventas -más allá de junio de 2019-, de la prueba rendida por la demandada no se logra acreditar que los hechos contenidos en la carta de despido de fecha 27 de julio de

2020, sean hechos nuevos a aquellos que la propia empresa perdonó, demostrando que se decidió despedir al señor Escárate un año después de ocurridos los hechos, no lográndose acreditar que éste haya realizado una conducta nueva que atentara contra la probidad, ni que incumpliera con alguna obligación de su contrato de trabajo, y tal es así que ninguno de los testigos de la demandada manifestó algo distinto a lo ocurrido en el año 2019, sin hacer mención alguna a hechos ocurridos en un tiempo próximo al despido.

Por otro lado, llama la atención que la empresa decidiera despedir a un número tan grande de trabajadores (cerca de treinta según se indica en la contestación de la demanda) y que se argumente que todos los incumplimientos atribuidos al demandante, fueron realizados de forma concertada por diversos trabajadores de la empresa (página 3 de la contestación), pese a que ninguno de los testigos de la demandada haya siquiera mencionado este hecho al momento de declarar en la audiencia de juicio, quienes de forma reiterada manifestaron que los incumplimientos fueron durante el periodo en que Escárate administró la sala de ventas de Talagante y que la otra responsable era Jazmín Veas. En este sentido, la existencia de una organización de trabajadores que actuaron de forma conjunta, en contra del patrimonio de la empresa, tampoco se logró probar por parte de la demandada, sin perjuicio que la arista penal pueda arribar a una conclusión distinta.

DUODÉCIMO: En cuanto a la venta de supuesto producto vencido y catalogado como de alimentación animal, en circunstancias que este no presentaba problemas de caducidad, de la prueba rendida por la parte demandada, consistentes en una serie de correos electrónicos enviados durante el año 2020, del listado de clientes de Alfredo Escárate, del reporte de despachos de tienda Talagante y del Anexo 39 - Maestro Liquidaciones (archivo Excel), ellos no resultan suficientes para demostrar que las ventas del producto que se afirma, hayan estado vencidos o no, ni tampoco que existiera una maniobra destinada a engañar a la empresa, ya que la prueba solamente acredita que efectivamente se vendieron estos productos por el señor Escárate, pero no que los mismos hayan sido productos que no presentaran problemas de caducidad, ni tampoco que el comprador haya solicitado uno u otro producto, resultando absolutamente insuficiente para lograr determinar el incumplimiento o la conducta atentatoria contra la probidad del demandante, y más aún, si ninguno de los testigos declaró sobre estos hechos, sino que solo se limitaron a hacerlo sobre el problema ocurrido en la sala de ventas de Talagante, durante el primer semestre del año

2019, que como se dijo, fue conocida por la demandada, decidiendo perseverar con la relación laboral del señor Escárate.

Lo mismo respecto de la acusación de que el demandante haya determinado que la entrega de despunte se efectuara desde la planta Talagante, modificando el conducto regular de despacho desde la bodega de la empresa ubicada en las instalaciones de Icestar, facilitando la salida y distribución de producto terminado desde la planta Talagante, sin orden de compra, factura, ni guía de despacho, ya que solo se acreditó que esto ocurrió durante la vigencia de su administración de la planta, pero no que esto se haya realizado con posterioridad, ni tampoco que existiera una organización con otros trabajadores y empresas de transporte, destinados a defraudar a la empresa, tal como se expresó en la contestación de la demanda.

DECIMOTERCERO: Por todo lo antes considerado, este juez ha llegado a la conclusión, que las conductas atribuidas al señor Escárate durante el año 2019 y relacionadas con la sala de ventas de Talagante, fueron perdonadas por la empresa, quien decidió cambiar de funciones al demandante, y por lo tanto, no resulta aceptable que esos mismos hechos no hayan sido causantes del despido en el momento en que ocurrieron, y lo sean un año después que la empresa los conoció. En cuanto a los hechos posteriores, relacionados con la venta inadecuada de producto que no estaba vencido, pero vendido como si lo fuera y a la facilitación de salida de producto despunte de manera irregular, la parte demandada no presentó prueba que permitiera corroborar que el señor Escárate haya efectuado una operación destinada a engañar a la empresa, ya que la prueba solo demuestra que se efectuaron ventas de queso, a un precio determinado, en una época determinada, pero no que al demandante se le haya solicitado venta de producto vencido y que él haya vendido producto en buen estado.

Por todo ello, se acogerá la demanda de despido indebido presentada por el demandante, con las prestaciones que derivan de tal conclusión, tal como se expresará en lo resolutivo de la sentencia, todo calculado con la remuneración mensual que se tuvo como no controvertida por las partes, esto es, de $2.195.856.

DECIMOCUARTO: En cuanto a la diferencia en el cálculo de los feriados legales y proporcionales pendientes a la fecha del despido, correspondientes a los dos últimos períodos de feriado legal (2018-2019 y 2019-2020) y al proporcional hasta la fecha del despido (17 de abril de 2020 al 27 de julio de 2020), es importante mencionar que por todos estos periodos de trabajo, el demandante tenía derecho a 34,21 días, incluyendo 15 días del período de feriado legal 2018-2019, otros 15 del segundo periodo de 2019-2020 y 4,21 días

de feriado proporcional. Sin embargo, como en el finiquito se reconocen 39 días, el tribunal se estará a este número de días, ya que probablemente en la suma total de feriado durante todo el desarrollo de la relación laboral, existieran días pendientes del periodo 2017-2018, y es por ello que la empresa contabilizó 39 días al momento de confeccionar el finiquito. Por lo demás, lo expuesto en el finiquito obliga a la empresa.

Dicho esto, corresponde calcular los 39 días hábiles, a contar de la fecha de término de la relación laboral, esto es, desde el 27 de julio de 2020, adicionando los días sábados y festivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código del Trabajo.

Por consiguiente, el demandante tenía derecho a 56 días corridos, que deben ser calculados conforme a la remuneración no discutida en este juicio, de $2.195.856, con un monto por cada día de trabajo de $73.195, los que multiplicado por los 56 días de feriados (legales y proporcionales) corridos, da como resultado la suma de $4.098.920, a la que se le debe descontar lo pagado por la empresa en el finiquito, de $2.670.188, dando una diferencia de $1.428.732. Sin embargo, como lo demandado por este concepto es $1.326.270, se estará a esta suma que la parte demandada deberá pagar.

DECIMOQUINTO: En cuanto a las costas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable supletoriamente, según lo dispone el artículo 432 del Código del Trabajo, no se condenará en costas a la demandada, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones, y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 5°, 7°, 9°, 41, 42, 63, 67, 68, 71, 73, 160, 162, 163, 168, 172, 173, 177, 420, 432, 453, 454, 457, 458 y 460 del Código del Trabajo y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, **se declara que:**

I.- Se acoge la demanda interpuesta por Alfredo Escárate Salas, declarándose que el despido de fecha 27 de julio de 2020, fue indebido.

II.- Como consecuencia de lo anterior, **se condena a la demandada Agrocomercial Codigua SpA**, al pago de las siguientes prestaciones laborales:

a) La suma de **$2.195.856, por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.**

b) La suma de **$6.587.568, por concepto de indemnización de tres años de servicio.**

c) La suma de **$5.270.054, por concepto de recargo legal del 80%**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo.

d) La suma de **$1.326.270, por concepto de diferencias en el pago de los feriados legales y proporcionales** a los que tenía derecho el demandante.

III.- Las cantidades señaladas precedentemente, se pagarán con **reajustes e intereses**, según lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- No se condena en costas a la demandada, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar en juicio.

V.- Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, **cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día**. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Regístrese, archívese en su oportunidad y ténganse por notificadas a las partes a contar de la fecha de su publicación en el sistema de tramitación de causas.

RIT: O-5344-2020.

RUC: 20-4-0290135-8.

Pronunciada por **SEBASTIÁN RAMÍREZ MELO**, Juez Suplente del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.